

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS la cual fue radicada bajo el número 2022-00152-00, presentada por el abogado JAIME ALFONFO CARRILLO SOLANO identificado con c.c. 1.122.813.250 y T.P. 240.398 actuando como apoderado de la señora YAJAIRA CASTRO MOYA en representación de las menores A.M I.C Y L.M.I.C contra LEONARDO JOSE IGUARAN MOSCOTE la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	YAJAIRA CASTRO MOYA en representación de las menores A.M I.C Y L.M.I.C
DEMANDADO:	LEONARDO JOSE IGUARAN MOSCOTE.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00152-00

Al observar el Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora YAJAIRA CASTRO MOYA en representación de las menores A.M I.C Y L.M.I.C y N.P.R.A., en contra de LEONARDO JOSE IGUARAN MOSCOTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Revisada la demanda se advierte que los *HECHOS* relacionados en la misma y que sirven de fundamento a las *PRETENSIONES* no son claros y no guardan relación entre ellos.
- Esto teniendo en cuenta que, por ejemplo, en el hecho *QUINTO* señala que el ejecutado adeuda la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.515.748)**, mientras que en la pretensión refiere que se libre mandamiento por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.537.408)**, incumpliendo así lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 del Estatuto Procesal.

- (i) Igualmente deberá indicar en la demanda el domicilio de los menores A.M I.C y L.M.I.C. en aras de verificar la competencia de este Juzgado para conocer del presente juicio ejecutivo en aplicación a la regla establecida en el inciso segundo del numeral 2 del art 28 del CGP.
- (ii) Dando aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora YAJAIRA CASTRO MOYA en representación de las menores A.M I.C Y L.M.I.C., en contra de LEONARDO JOSE IGUARAN MOSCOTE.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado JAIME ALFONFO CARRILLO SOLANO identificado con c.c. 1.122.813.250 y T.P. 240.398 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

